

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 283.

Artículo de oficio.

Núm. 445.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento. — Montes. — Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de agosto último el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1869 á 70, se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Petra, denominado comuna numero 5.º del estado de los no incluidos en el catálogo de los exceptuados, bajo el tipo de ciento cuarenta y dos escudos.—La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del día 7 de octubre próximo en Petra en las Salas capitulares ante el alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento y del Sobreguarda de la Comarca, actuando el Secretario del ayuntamiento acompañado de dos testigos y con sujecion al pliego de condiciones para la subasta que se hallará de manifiesto en la alcaldía del mismo para que puedan consultarlo cuantos deseen interesarse en la subasta.—Palma 21 de setiembre de 1869.—El Gobernador José Rosich.

Núm. 446.

Seccion de Fomento. — Montes. — No habiendo tenido efecto la primera subasta para la venta pública de la corta de ciento veinte pinos producto de un incendio en el sitio *Bosch comu* del monte de Selva denominado Comuna de Caymari numero 4 del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, cuya venta fué autorizada por mi por decreto de 1.º del actual, y no habiendo tenido efecto esta por falta de licitadores y á tenor de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento del ramo para la ejecucion de la ley de 24 de marzo de 1863, he acordado tenga lugar una se-

gunda subasta.—Esta tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 11 de la mañana en Selva en las casas consistoriales y ante el alcalde asistido de los concejales que forman la comision de Montes y del Sobreguarda de la comarca forestal, actuando el secretario del ayuntamiento acompañado de los testigos.—La subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Selva; siendo el tipo de la tasacion la cantidad de treinta y siete escudos no admitiendose proposicion alguna menos de esta cantidad. Palma 22 setiembre de 1869.—El Gobernador José Rosich.

Núm. 447.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. señor Brigadier comandante General Subinspector de artillería de este distrito con fecha 20 del actual me dice:

«Excmo. Sr.—El Excmo. señor director general del cuerpo con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor:—Vacantes tres plazas de obreros armeros en el Parque de Puerto-Rico, dispondrá V. E. se haga saber en los boletines oficiales para que los individuos que se hallan en condiciones para sufrir el cesámen de dicho oficio y deseen pasar á aquellos dominios con las ventajas que marcan las disposiciones vigentes, lo soliciten de mi autoridad para el 15 del mes de octubre proximo.»—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si lo tiene á bien se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, con objeto de dar cumplimiento á cuanto se ordena en el anterior escrito.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para la debida publicidad.

Palma 21 de setiembre de 1869.—Mariano Socias.

Núm. 448.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia General de marina departamento de Cartagena.—Negociado de matriculas. El señor Vice-presidente inierino del almirantazgo con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Por el ministerio de Estado con fecha 21 de agosto último se dice á este de marina lo que sigue.—Excmo. señor.—El Vice-Consul de España en San Juan de Terranova en su despacho numero 18 de fecha 28 de junio ultimo dice á este ministerio lo siguiente.

En la última legislatura de estas camaras ha sido votada una ley sancionada el 23 de abril ultimo que ligeramente modifica las que venian observándose, regulando la admision, ejercicio y cese de los pilotos prácticos de este puerto. La principal variacion consiste en los derechos que por pilotage han de pagar los vapores á su entrada ó salida del puerto de San Juan, pues si bien aquellos cuyas maquinas escedan en fuerza á 150 caballos de Vapor, seguirán pagando como anteriormente á razon de 200 milésimas de escudo por caballo, los de menos fuerza serán considerados para la exaccion de dichos derechos como buques de vela y por consiguiente sujetos á las anteriores tarifas para los espresados buques de vela, que copio á continuación como recuerdo: Buques de menos de 80 toneladas, 16 escudos.—id. desde 80 á 100 toneladas, 20 escudos.—id. de 100 á 120, 22 escudos.—de 120 á 160, 24 escudos.—de 160 á 200 toneladas 26 id. de 200 á 240, 28.—de 240 á 280, 30.—de 280 á 300, 32.—de 300 á 350, 40.—de 350 á 400, 48.—de 400 á 500, 56.—de 500 á 600, 64.—de 600 á 700, 72.—de 700 á 800, 80.—de 800 por cada 100 toneladas mas 4.—De todos modos ningun buque de vela ó de vapor por grande que sea pagará mas de 96 escudos por derechos de Pilotage quedando exentos de todo pago todos los buques dedicados á la pesca ó á la navegacion de cabotage. Los derechos marcados quedarán reducidos

á los cinco sestos cuando los buques sean abordados por el piloto practico al Sur del *Pau de avocar* (sugarlo af) ó al Norte ú Oeste del cabo Spear.—La misma ley dispone que paulatinamente vaya disminuyendose el numero de practicos del puerto de San Juan, y que cuando quede reducido á diez y ocho, solo se cobrará las tres cuartas partes de los actuales derechos, exigiendose unicamente la mitad desde el dia en que los pilotos no escedan de doce. De orden del señor ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y por acuerdo del almirantazgo lo traslado á V. S. á fin de que se le dé la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de la marina mercante. Lo que traslado á V. S. para su noticia y circulacion en toda esa Provincia maritima á los efectos que se interesan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 14 de setiembre de 1869.—José Rodriguez de Arias.—Señor Comandante de marina de Mallorca.—Es copia, Pedro de Aubareda.

Núm. 449.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de agosto último, con sujecion á las reglas y formalides siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y provincias Vascongadas, el día 20 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones in-

sertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de setiembre de 1869.—El intendente secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 á fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y provincias Vascongadas, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de bilaza de cáñamo puro bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que mercada con el sello de la Direccion general de administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20.000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de febrero y junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la administracion militar: sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos

marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asenista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de administracion militar, á presencia y completa satisfaccion de una junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la junta un jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. señor capitán general de Castilla la Nueva y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que roclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresada es el de cuatrocientas setenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil setecientos escudos, el cual ha de ha-

cerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimientos de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 9 de setiembre de 1869.—P. I., Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)... del día... de... núm. ... segun los cuales han de ser contratados ciento mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, la urgencia de conducir á Lóndres 2.000 frascos de azogue existentes en las Atarazanas de Sevilla,

Vengo en exceptuar dicho servicio de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 1.º del art. 6.º del decreto de 27 de febrero de 1852, y en autorizar á la administracion para que lo lleve á cabo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 11 de junio último, y sin excederse del tipo de un escudo 500 mi-

lésimas cada frasco.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicarse y ser aprobada por el gobierno provisional de la nacion en 24 de noviembre de 1868 la clasificacion del cuerpo general de la Armada, expuso el ministro de marina su pensamiento sobre la escala de reserva que, creada expresamente para regir determinados destinos en tierra, es tambien el medio de que el Estado utilice los servicios de los que de clasificaciones periódicas resulten competentes y probos para servirlos, pero á quienes por justificados antecedentes se consideren con incompletas condiciones para el especial servicio de mar.

Admitida por el que suscribe la existencia de la referida escala de reserva, con determinadas limitaciones que demanda su institucion y especial servicio; esto es, que no quede el ingreso á voluntad personal, sino al resultado de una detenida clasificacion que solo tengan cabida en ella los jefes y oficiales procedentes del cuerpo general de la Armada, con las que la referida escala quedará en breve reducida á los límites mas precisos, falta únicamente regimentar los ascensos y retiros á que deban sujetarse; y conseguido esto á juicio del que suscribe en el reglamento que se acompaña, formulado por el almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del cuerpo general de la armada.

Madrid catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO.

PARA LA ESCALA DE RESERVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos.

Artículo 1.º Los jefes y oficiales de la escala activa del cuerpo general de la armada que desde el empleo de alférez de navio al de capitán de navio de segunda clase inclusive resulten inútiles para el servicio de mar por falta de robustéz, heridas en campaña, golpe recibido en faenas marineras ú

PLANTILLAS DE DESTINOS

CON ARREGLO AL ART. 7.º, CAP. 1.º DEL
REGLAMENTO DE LA ESCALA DE RESERVA
APROBADO EN ESTA FECHA.

PLANTILLA NÚMERO 1.

Destinos para capitanes de navio.

Comandancias de provincia de primera clase de Santander, Coruña, Vigo, Sevilla y Valencia.	3
Comandancias de provincia de segunda clase de Bilbao, Gijón, Villagarcía, Algeciras y Alicante.	3
Secretarios de las comandancias generales de Departamento.	2
Dirección del Museo Naval.	1
	13

Destinos para coroneles.

Negociado de marinería en las comandancias generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.	3
Archivero de los cuerpos de artillería é infantería.	1
	4

PLANTILLA NÚMERO 2.

Destinos para capitanes de fragata.

Comandancias de provincia de segunda clase de Huelva, Almería, Palamós, Tarragona, Rivadeo, San Sebastian, Mahón y San Juan de los Remedios.	8
Comandancias de provincia de tercera clase de Ferrol, Sanlúcar, Cartagena, Motril y Nuevitás.	5
Ayudantías de distrito de Ponce y Guayama.	2
Segundas comandancias de las provincias de primera clase de Santander, Vigo, Sevilla, Málaga, Valencia, Barcelona, Mallorca, Canarias y Habana.	9
Oficiales primeros de las secciones de marinería é Hidrografía en el Almirantazgo.	2
Secretarios de una de las comandancias generales de departamento y del consejo de redenciones y enganches de los individuos de mar.	2
	28

Destinos para tenientes coroneles.

Mayor de plaza de Cádiz.	1
	1
Destinos para capitanes de fragata ó tenientes coroneles.	
Segundas comandancias de las provincias de la Coruña y Puerto-Rico.	2
	2

PLANTILLA NÚMERO 3.

Destinos para comandantes.

Mayores de plazas de Ferrol y Cartagena.	2
--	---

otras circunstancias á juicio del Almirantazgo, podrán ingresar en la escala de reserva, siempre que de la clasificación anual hecha por el Almirantazgo se les reconozca la aptitud y probidad consiguiente al nuevo servicio que van á desempeñar.

Art. 2.º Los que por consecuencia de la citada clasificación pasen á la escala de reserva, ocuparán en esta el lugar que les corresponda entre los de su mismo empleo, con arreglo á la antigüedad de sus patentes ó nombramientos; y no existiendo en la actualidad tenientes de navio de primera clase en la escala de reserva, los que en lo sucesivo pasen á ella se colocarán alternando en la única escala de tenientes de navio por el orden de antigüedad como tenientes de navio de segunda clase; pero conservando el distintivo, sueldo y consideraciones que tenían adquiridos.

Art. 3.º Ningun jefe ú oficial podrá solicitar su ingreso en la mencionada escala de reserva; pues los que deban pasar á ella, segun se expresa en el art. 7.º, cap. 4.º, tít. 1.º de la ley de ascensos en la armada, será por consecuencia de la clasificación anual formada por el almirantazgo.

Art. 4.º Queda prohibido el ingreso en esta escala á cualquiera de los individuos procedentes de los demas cuerpos de la armada.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º del capítulo 2.º, tít. 1.º de la citada ley de ascensos, son aplicables al personal de la escala de reserva en todo lo que se refiere á su servicio especial.

Art. 6.º Los jefes y oficiales, hasta la clase de capitanes de fragata inclusive, que ingresen en lo sucesivo en la escala de reserva; y los de las mismas ó sus equivalentes que existen en la actualidad, no tendrán derecho á mas ascenso que el inmediato al que se encuentran en posesion ó al que posean al ingresar en esta escala, siendo preciso para obtenerlo las circunstancias siguientes:

1.º Que al ocurrir la vacante no exista personal alguno sin destino en la clase superior inmediata.

2.º Que cuenten 10 años de antigüedad en sus respectivos empleos, y haber desempeñado por tres años cuando menos destinos de su clase en la escala activa ó en la de reserva.

3.º Que no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 49, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley de Almirantazgo.

Art. 7.º El almirantazgo fijará oportunamente los destinos que por cada clase deban ser desempeñados por el personal de la escala de reserva; y su alteracion, previos los mismos requisitos, segun las exigencias del servicio que se le confia, se publicará con anticipacion para conocimiento de los interesados.

Art. 8.º A pesar de lo expuesto en el artículo anterior, toda vez que no son limitadas las clases de la escala de reserva por consecuencia de la clasificación general del cuerpo, el almirantazgo se reserva el derecho de emplear, en comision, en destinos de

una clase á los de superior inmediata, en el caso de no haber jefe ú oficial de aquella sin destino mientras existan de la otra.

Art. 9.º Cuando falte personal de alguna de las clases de esta escala para los destinos que les están señalados y no puedan desempeñarse en los términos que expresa el artículo anterior ni en la clase inferior haya quien reúna las circunstancias para el ascenso, se conferirán, en comision, á los de la escala activa hasta que se vuelva á hacer la designacion de destinos de que trata el art. 7.º de este capítulo.

Art. 10.º Cuando no puedan cubrirse los destinos asignados á la escala de reserva con oficiales subalternos de ella ni con los de la escala activa en comision, el almirantazgo conferirá los destinos vacantes á las personas que conceptúen idóneas, dando la preferencia á los primeros contramaestres con graduacion de oficial y á los pilotos particulares que hayan prestado servicio en buques del Estado; pero sin que esta circunstancia les dé derecho á ingresar en la citada escala.

Art. 11.º Los oficiales sin ningun empleo efectivo, que con graduaciones subalternas de cualquiera de los cuerpos militares de la armada figuren en destinos de la escala de reserva, obtendrán, á contar desde el momento en que se posesionaron de ellos, las ventajas siguientes:

A los 10 años de servir destinos dia por dia, la graduacion de alférez de navio y el sueldo de 780 escudos.

A los 20 años, con iguales circunstancias, la graduacion de teniente de fragata y el sueldo de 1.000 escudos.

A los 30, con los mismos requisitos, la graduacion de teniente de navio, máxima que pueden alcanzar, y el sueldo de 1.200 escudos.

Para optar á las ventajas expresadas serán de abono los años de servicio prestados por los pilotos en los buques de la armada.

Si al cumplir los plazos designados estuvieren ya dichos oficiales en posesion del grado correspondiente, entrarán tan solo al disfrute del sueldo que le es anejo.

CAPITULO II.

De los retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso para el personal de la escala de reserva en analogia con la misma disposicion para la escala activa en los casos siguientes:

Los capitanes de navio y coroneles al cumplir 64 años de edad.

Los capitanes de fragata y tenientes coroneles al cumplir 62.

Las demas clases y los oficiales graduados al cumplir 60.

Art. 2.º Será forzoso tambien el retiro para todas las clases que figuren en la escala de reserva en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El que excusare servir algun destino por causa justificada de

salud, y despues de obtener la licencia y próroga que pueda concederse con arreglo al decreto de 9 de abril del corriente año; si se excusare nuevamente, será clasificado de imposibilidad física para todo destino, y comprendido en el art. 2.º de este capítulo.

Art. 4.º Será tambien retirado del servicio todo jefe ú oficial que por consecuencia de la clasificación anual figure justificadamente en cualquiera de las listas 5.ª y 6.ª de que trata el art. 49, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley de Almirantazgo.

Art. 5.º Los haberes pasivos de los jefes y oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente capítulo se ajustarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre retiros.

Art. 6.º Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en cualquier acto ó faena del servicio.

CAPITULO III.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Art. 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo jefe ú oficial efectivo ó graduado que solicite dichas situaciones, reservándose el gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias; y los derechos de retiro correspondiente se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la armada.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Los gefes y oficiales que figuran ó figuren en la escala de reserva no podrán volver en concepto alguno á la de actividad de que procedieron, constituyendo por lo tanto una situacion definitiva respecto á sus servicios en la armada.

Art. 2.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresas en esta ley, podrán reclamarse y ser anulados en la via contenciosa administrativa, á instancia de cualquiera de los jefes ú oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—
Aprobado por S. A.—Topete.

Segundas comandancias de las provincias de Gijon, Villagarcía, Algeciras y Alicante. 4

PLANTILLA NÚMERO 4.

Destinos para tenientes de navio.

Comandancias de tercera clase de la Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinales y Vivero. 6

Distritos de primera clase del Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa, Ceuta, Estepona, Adra, Ayamonte, Isla Cristina, Sada, Bayona, Marin, Muros, Santoña, Aguilas, Torre Vieja, Dénia, Villanueva y Geltrú, Sitges, Masnou, Blanes, Mariel, Batabanó, Isla de Pinos, Manzanillo y Aguadilla. 25

Ayudantía de la comandancia de Valencia. 1

Oficiales de la seccion de marina. 2

Idem de la seccion del personal. 1

Idem de la secretaria del consejo de redenciones y enganches. 1

Segundos secretarios de las comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos. 2

66

Altea, Andraitx, Alcudia, Benidorm, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanitx, Garrucha, Mazarron, Rosas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Feliu, Sóller, San Carlos de la Rápita, Villajoyosa, Vendrell, Arecibo, Cabo Rojo, Loiza, Manati, Naguabo, Bahía-honda, Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Mántua, Mulata, Moron, Regla, Santa Cruz y Guajana. 66

Capitanías de puerto del Barquero, Pasajes, Comillas, Lastres, Las Tunas, Porman, Iloilo, Cebú, Zamboanga, Ilocos, Capiz y Aparri. 12

88

Aprobado —Topete.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de marina,

Vengo en relevar del cargo de comandante general de la escuadra del Mediterráneo al contraalmirante Don Juan Bautista Antequera y Bobadilla; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de marina,

Vengo en relevar del cargo de comisario del almirantazgo al contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

PLANTILLA NÚMERO 5.

Destinos para oficiales subalternos ó graduados.

Ayudantes de las comandancias de segunda clase de San Sebastian, Bilbao, Mahon y Algeciras, con residencia estos dos últimos en Villacarlos y San Roque respectivamente. 4

Idem de las de tercera clase de Motril, Ferrol, Sanlúcar y Cartagena. 4

Idem de la de Barcelona. 2

Distritos de segunda clase de Almuñécar, Conil, Castell-de-Ferro, Cartaya, Fuengirola, Galdar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de Palma, Velez-Málaga, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Caramiñal, Cangas, Llanes, Malpica, Navia, Noya, Rivadesella, San Vicente de la Barquera, Sanjenjo, Tazones,

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de marina, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar vicepresidente del almirantazgo al contraalmirante Don Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de marina,

Vengo en nombrar comandante general de la escuadra del Mediterráneo al contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de marina,

Vengo en nombrar comisario del almirantazgo al contraalmirante D. Santiago Duran y Lira.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que el jefe de la seccion de Arsenales, armamentos y expediciones en el ministerio de marina, el capitán de navio D. Eugenio Agüero y Bustamante, forme parte de la comision creada por decreto de 10 del corriente para proponer las bases de reforma política y administrativa en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Madrid á quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ÓRDEN.

Habiendo regresado á esta capital D. Mariano Ballester y Dolz, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de la direccion general de establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios, y cese V. I. en el despacho de los asuntos de la misma siendo la voluntad de S. A. se den á V. I. las gracias por el celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente el expresado cargo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1869.

—Sagasta.—Sr. subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Núm. 450.

PUEBLO DE MAHON.

NOTA de los precios que tienen en la plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en el día 15 del mes de setiembre de 1869.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo	Fanega	4	800	Hectólitro	8	648
Cebada	id.	2	100	id.	3	784
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos	Arroba	4	»	Kilógramo	»	348
Arroz	id.	2	600	id.	»	226
Aceite	id.	5	700	Litro	»	454
Vino	id.	»	952	id.	»	093
Aguardiente	id.	1	904	id.	»	118
Carnero	Libra	»	207	Kilógramo	»	450
Vaca	id.	»	207	id.	»	450
Tocino	id.	»	389	id.	»	845
Paja de trigo	Arroba	»	»	id.	»	»
Paja de cebada	id.	»	228	id.	»	020

Mahon 14 de setiembre de 1869.—El alcalde 1.º, G. Escudero.

PALMA: Imprenta de Pedro José Gelabert.